



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-182/2023

ACTOR: LUIS ANTONIO GARZA
CISNEROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 21 de diciembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la determinación del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otros asuntos, decidió tener por no presentada la manifestación de intención de Luis Garza como aspirante a una candidatura independiente a una diputación en el Congreso Local, al incumplir con diversos requisitos para tal efecto.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, con independencia de la precisión de la sentencia emitida por el Tribunal Local, efectivamente, **i)** el impugnante no presentó con su solicitud o dentro de plazo para la prevención que le concedió el Instituto Local: **a.** original o copia del acta constitutiva de una asociación civil debidamente registrada ante el IRCNL, y **b.** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y **ii)** aunado a que, en algunos casos, ni siquiera demostró haber iniciado, oportunamente, las acciones necesarias para cumplirlos, aun cuando la autoridad administrativa lo previno sobre el incumplimiento.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
1. Marco que regula el procedimiento para acceder a una candidatura a diputación local por la vía independiente	6
2. Caso concreto	8
3. Valoración	9
Resuelve	14

Glosario

Actor/impugnante/Luis Garza: Luis Antonio Garza Cisneros.

Congreso Local/de Nuevo León:	H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
IRCNL:	Instituto Registral y Catastral de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023.
SNR:	Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de las personas aspirantes y candidaturas independientes, implementado por el INE.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

2 1. Esta **Sala Monterrey** es formalmente competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, contra la resolución del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, dejó firme la determinación del Instituto Local de tener por no presentada la solicitud de intención del actor de registrarse a una candidatura independiente a una diputación local en el Congreso de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales de la controversia.

1. El 3 de octubre de 2023⁴, el Instituto Local emitió los Lineamientos⁵. En esa misma fecha, el referido instituto aprobó las convocatorias para participar en las candidaturas independientes, entre otros cargos, a las diputaciones locales⁶.

2. El 4 siguiente, inició el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión emitido en el expediente en que se actúa.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León relativo a la emisión de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2023-2024.

⁶ Acuerdo IEEPCNL/CG/93/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León relativo a las Convocatorias para participar en las Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024.



3. El 5 de noviembre, Luis Garza registró su solicitud de intención para aspirar a una candidatura independiente a una diputación local por el distrito 04 en Monterrey, Nuevo León.

NÚMERO DE SOLICITUD	NOMBRE DE LA PERSONA INTERESADA QUE ENCABEZA LA FÓRMULA	DISTRITO	FECHA Y HORA DE ENVÍO
10	Luis Antonio Garza Cisneros	4	05/11/2023 21:29

4. El 8 siguiente, el Instituto Local, con motivo de la verificación de las solicitudes de intención recibidas, emitió, entre otros, un acuerdo de prevención al actor, el cual tenía como plazo de vencimiento para contestar dicho requerimiento el 11 de noviembre (72 horas) con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se tendría por no presentada su solicitud de intención.

No.	Nombre de la persona aspirante	Distrito	Fecha y hora de notificación de acuerdo de prevención	Fecha de vencimiento del plazo de prevención
6	Luis Antonio Garza Cisneros	4	08/11/2023 18:27hrs	11/11/2023

3

5. Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que **Luis Garza fue omiso** en desahogar la prevención realizada por el Instituto Local el 8 de noviembre, pues únicamente existe un escrito de 9 de noviembre, por el cual, junto a diversas personas aspirantes, informaba la imposibilidad de dar de alta la asociación civil ante el SAT.

Asunto: Se giren oficios y se conceda plazo.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE NUEVO LEÓN.
Presente.-

QUIENES SUSCRIBIMOS EL DOCUMENTO, todos mexicanos, manifestantes de intención para contender por una diputación independiente, mayores de edad, profesionistas y al corriente de sus obligaciones fiscales, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones al ubicado en Dr. José María Cosío 523 Sur, colonia Centro, en Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, respetuosamente, comparezco y expone:

PRIMERO.

Por medio del presente y en virtud de ser pertinente, ocurrimos a manifestar ante esa H. Autoridad Electoral que ha sido **IMPOSIBLE** el SAT (Servicio de Administración Tributaria) nos apoye dando de alta nuestras Asociaciones Civiles. Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- El trámite de alta de una asociación civil ante el SAT es complicado "per se", pues se requiere del cumplimiento de muchas normativas legales, como lo es que el aspirante tenga FIEL vigente, los estatutos cumplan con criterios internos del SAT, el comprobante de domicilio cumple con criterios internos del SAT, etc. Es decir, por el hecho de ser atendido por el SAT, no implica que se logre con éxito el alta de la asociación civil, pues de no cumplir con alguno de los requisitos, hay que subsanar y regresar cuando dicho requisito sea cumplido.
- También es un hecho público y notorio que existe falta de disponibilidad de citas a nivel nacional para que el SAT atienda a contribuyentes a nivel nacional (<https://www.eleconomista.com.mx/economia/Aumento-la-baja-disponibilidad-para-conseguir-cita-en-el-SAT-20230410-0085.html>).

Ahora bien, es el caso que en virtud de lo anterior, los suscritos que manifestamos intención para obtener el carácter de aspirantes independientes al H. Congreso del Estado, hemos intentado hacer valer diversos acuerdos emitidos por el INE y ese Instituto Estatal Electoral para ser atendidos. Sin embargo, la respuesta que hemos recibido por parte del SAT es que debemos de hacer cita como cualquier otro contribuyente, pues el INE comunicó que "el trato preferencial" era solamente hasta el 2-dos de noviembre del año en curso (anexo imagen y video de fecha 3- tres de noviembre del presente año). Cuando la realidad de las cosas no es así, pues el plazo para manifestar intención lo era hasta el 5-dos de noviembre del presente año, además de que se requieren trámites posteriores ante el SAT para dar cumplimiento a cualquier prevención o subsanar deficiencia previo a que recaiga alguna prevención.

Diputado del Distrito 3		
Aspirante Titular Diputado del Distrito 4	Luis Antonio Garza Cisneros	
Aspirante Titular Diputado del Distrito 5	Manuel Farias Martinez	
Aspirante Titular Diputado del Distrito 6	Juan Carlos Leal Segovia	
Aspirante Titular Diputado del Distrito 7	Julian Benavides Salazar	
Aspirante Titular Diputado del Distrito 8	Regina Maria Julian Cervantes	
Aspirante Titular Diputado del Distrito 9	Juan Carlos Perez Gongora	
Aspirante Titular Diputado del Distrito 10	Marco Antonio Perez Valtier	
Aspirante Titular Diputado del Distrito 11	Alfredo Jasso Silva	

Diputado del Distrito 21		
Aspirante Titular Diputado del Distrito 22	Antonio Herrera Botello	
Aspirante Titular Diputado del Distrito 23	Gladys Cristina Jasso Vasquez	
Aspirante Titular Diputado del Distrito 24	Felipe de Jesus Alvarez Valdes	
Aspirante Titular Diputado del Distrito 25	Jesus Bernardo Ortiz Navarro	
Aspirante Titular Diputado del Distrito 26	Cesar Montemayor G.	



4

6. El 16 de noviembre, el Instituto Local determinó tener por no presentada la solicitud de intención de Luis Garza⁷ al no subsanar en tiempo y forma algunas de las omisiones que le fueron señaladas en la prevención⁸.

7. Inconforme, el 22 de noviembre promovió juicio ciudadano local, a efecto de que se revocara el acuerdo de la autoridad administrativa y se restituyera plenamente su *derecho a la obtención de firmas de apoyo ciudadano para tener una candidatura independiente*.

8. El 8 de diciembre, **el Tribunal de Nuevo León se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁹, el Tribunal Local confirmó la determinación del Instituto Local, en la que, entre otras cuestiones, tuvo **por no presentada la solicitud de registro de intención** de Luis Garza para ser aspirante a una candidatura independiente a la diputación local por el distrito 04 en Monterrey, Nuevo León, al considerar, en lo que concretamente interesa al presente asunto, que el actor no realizó el trámite o gestiones necesarias para subsanar los requisitos faltantes durante el plazo otorgado en el requerimiento.

⁷ Acuerdo IEPCNL/CG/115/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de intención como aspirantes a una candidatura independiente a Diputaciones Locales en el proceso electoral 2023-2024.

⁸ Consistentes en: **a)** copia simple de la constancia de situación fiscal de la asociación civil, **b)** copia certificada del acta de nacimiento de las personas aspirantes que conformaban la fórmula, **c)** copia simple de la credencial para votar de las personas aspirantes que conformaban la fórmula, **d)** original o copia del acta constitutiva de una asociación civil debidamente registrada ante el IRCNL, **e)** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil **f)** certificación de INE de que las personas aspirantes que conformaban la fórmula se encuentran inscritas en el listado nominal, **g)** constancia de residencia de las personas aspirantes que conformaban la fórmula, **h)** programa de trabajo, **i)** emblema y colores con las especificaciones requeridas, **j)** formulario del SNR, **k)** informe de capacidad económica de SNR, **l)** formato EBPCID-2023 del aspirante a la diputación suplente y, **m)** formato SICID-2023 debidamente requisitado y con la información de las personas aspirantes que conformaban la fórmula.

⁹ Emitida el 8 de diciembre en el JDC-034/2023 y acumulados, entre los acumulados, el juicio que promovió el ahora impugnante fue el JDC-048/2023.



2. Pretensión y planteamientos¹⁰. El impugnante **pretende** que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local a fin de que se le tengan por cumplidos los requisitos exigidos, para lo cual expone los siguientes argumentos:

a) El Tribunal de Nuevo León varió su planteamiento porque en su demanda señaló la *indebida fundamentación y motivación* del Instituto Local, y no así la carencia de estos, lo cual, desde su perspectiva, implicó que no atendiera todos sus agravios.

b) El Tribunal Local, indebidamente, consideró que la notificación del requerimiento realizada únicamente al propietario de la fórmula fue apegada a los Lineamientos, sin tomar en cuenta, tal y como lo señaló en su demanda primigenia, lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral, en cuanto a que las personas votan por sus representantes ante el Congreso Local a través de fórmulas integradas por propietaria y suplente.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de las consideraciones del Tribunal Local y los planteamientos del impugnante: ¿fue correcto que la responsable confirmara el acuerdo del Instituto Local por el que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación local, bajo el argumento de que no cumplió con los requisitos solicitados?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la determinación del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otros asuntos, decidió tener por no presentada la manifestación de intención de Luis Garza como aspirante a una candidatura independiente a una diputación en el Congreso Local, al incumplir con diversos requisitos para tal efecto.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, con independencia de la precisión de la sentencia emitida por el Tribunal Local, efectivamente, **i) el impugnante no presentó con su solicitud o dentro de plazo para la prevención que le concedió el Instituto Local: a. original o copia del acta**

¹⁰ El 12 de diciembre, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal de Nuevo León, el 13 siguiente se recibió en esta Sala Monterrey y ese mismo día la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

constitutiva de una asociación civil debidamente registrada ante el IRCNL, y **b.** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y **ii)** aunado a que, en algunos casos, ni siquiera demostró haber iniciado, oportunamente, las acciones necesarias para cumplirlos, aun cuando la autoridad administrativa lo previno sobre el incumplimiento.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco que regula el procedimiento para acceder a una candidatura a diputación local por la vía independiente

La Constitución General establece como **derecho de la ciudadanía mexicana poder participar** en un proceso electoral como **candidatura independiente**, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (artículo 35, fracción II¹¹).

6

La Constitución Local indica que es derecho de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado solicitar su registro a una candidatura de manera independiente cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley (artículo 56, fracción II¹²).

Asimismo, señala que la Ley Electoral establecerá las bases y requisitos para la postulación y registro de personas candidatas independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución General, en la misma Constitución Local, así como en las leyes de la materia (artículo 65, fracción II¹³).

En ese sentido, la Ley Electoral establece que **la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad** del Instituto Local (artículo 196¹⁴).

¹¹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...].

¹² **Artículo 56.**

Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: [...]

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

¹³ **Artículo 65.** [...].

La ley electoral establecerá, entre otras, las disposiciones siguientes:

[...].

II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de personas candidatas independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, así como en las leyes de la materia.

¹⁴ **Artículo 196.**



Al respecto, el Instituto Local, dentro de los 30 días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, **emitirá los lineamientos y la convocatoria** dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, **los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello (artículo 197¹⁵).

Asimismo, la Ley Electoral señala que la ciudadanía interesada en postular su candidatura independiente **debe presentar su solicitud** ante el órgano electoral conforme la convocatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, la cual, en el caso de diputaciones, debe presentarse por fórmula y señalar, entre otra información, los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación para recibir el financiamiento privado que utilizará para la obtención del apoyo ciudadano (artículos 198 y 199¹⁶).

7

El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita la Comisión Estatal Electoral y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas: **I.** Registro de aspirantes; **II.** Obtención del respaldo ciudadano; y **III.** Declaratoria de procedencia, en su caso, para quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

¹⁵ **Artículo 197.**

Dentro de los treinta días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, y estará dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos lo siguiente: **I.** Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar; **II.** Los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados en participar; **III.** La documentación comprobatoria requerida; **IV.** Los requisitos para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos por esta Ley; **V.** El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestar su respaldo. En ningún caso las fechas que se establezcan para la obtención del respaldo ciudadano podrán exceder del plazo previsto para las precampañas electorales de la elección correspondiente. **VI.** La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; **VII.** Los términos para el rendimient de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, de conformidad con las leyes de la materia incluida la obligación de apertura una cuenta bancaria para tales efectos, y nombrar un tesorero responsable su manejo y administración; y **VIII.** (Derogada).

¹⁶ **Artículo 198.**

Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar su solicitud por escrito ante el órgano electoral conforme lo establezca la Convocatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

Artículo 199.

La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información: **I.** Apellido paterno, materno y nombre completo; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia y vecindad; **IV.** Clave de credencial para votar; **V.** Tratándose de registro de fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género como propietario y el suplente; **VI.** Tratándose del registro de planillas en los Ayuntamientos, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley; **VII.** La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; **VIII.** Los datos de la cuenta aperturada a su nombre, que en su caso servirá para depositar todos los ingresos obtenidos del financiamiento privado que servirá para las acciones tendientes a la obtención del respaldo ciudadano; **IX.** La designación de un domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate, y **X.** Presentar autorización firmada para que la Comisión Estatal Electoral, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención del respaldo ciudadano a través de la cuenta bancaria concentradora correspondiente.

Además, establece que, una vez recibida la manifestación de intención, el Instituto Local verificará que cumpla los requisitos correspondientes y, en el supuesto de **no acompañar la documentación e información completa, se realizará un requerimiento** a la persona interesada, para que en un término de **72 horas subsane** la omisión, **apercibida** que de no recibir respuesta o incumplir con lo requerido, **se tendrá por no presentada** la manifestación de intención (artículo 201¹⁷).

En el caso, la convocatoria del Instituto Local, específicamente, en la Consideración Segunda, numeral 2.2, establece que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente deberá hacerlo del conocimiento de ese, **aportando diversa documentación**, tales como incluidas las constancias de constitución de la asociación civil, RFC¹⁸ y apertura de cuenta bancaria hasta la fecha indicada.

8

Bajo este esquema, y conforme a los Lineamientos, corresponde a la autoridad administrativa electoral verificar que las manifestaciones cumplan que las exigencias dispuestas en la Convocatoria y en el marco normativo. En caso de no hacerlo, debía hacer del conocimiento de la persona interesada las deficiencias u omisiones a efecto de que, dentro del plazo de setenta y dos horas, se subsanaran o, de lo contrario, se tendría por no presentada la solicitud (artículo 41¹⁹).

2. Caso concreto

El Tribunal de Nuevo León confirmó la determinación del Instituto Local por la que, entre otras cuestiones, tuvo por no presentada la solicitud de registro de Luis Garza como aspirante a una candidatura independiente para una diputación local, al considerar que no acreditó, dentro del plazo de la prevención, el trámite y presentación de los documentos solicitados.

¹⁷ **Artículo 201.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.

¹⁸ Registro Federal de Contribuyentes.

¹⁹ **Artículo 41.** Si de la revisión de la Solicitud de Intención y la documentación adjunta en el SIERCI, en el plazo establecido en la Convocatoria, se advierte la omisión de algún requisito, la Dirección de Organización prevendrá a la Persona interesada por conducto de su representación para que subsane dentro de un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo de prevención.

En caso de no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, según corresponda, o que en ésta no se remita la documentación e información solicitada, se tendrá por no presentada la Solicitud de Intención.



Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el actor alega, que: **i)** el Tribunal de Nuevo León varió su planteamiento porque en su demanda señaló la *indebida fundamentación y motivación* del Instituto Local, y no así la carencia de estos, lo cual, desde su perspectiva, implicó que no atendiera todos sus agravios, y **ii)** el Tribunal Local indebidamente consideró que la notificación del requerimiento realizada únicamente al propietario de la fórmula fue apegada a los Lineamientos, sin tomar en cuenta, tal y como lo señaló en su demanda primigenia, lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral, en cuanto a que las personas votan por sus representantes ante el Congreso Local a través de fórmulas integradas por propietaria y suplente.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey confirma**, en la parte impugnada, la sentencia del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la determinación del Instituto Local que tuvo por no presentada la solicitud de registro de intención de Luis Garza, a una candidatura independiente para una diputación local, porque, tal como lo consideró la responsable, no cumplió con diversos requisitos dentro del plazo establecido y del concedido en el requerimiento, por lo siguiente:

9

3.1. Agravio. El Tribunal de Nuevo León varió su planteamiento porque en su demanda señaló la *indebida fundamentación y motivación* del Instituto Local, y no así la carencia de estos, lo cual, desde su perspectiva, implicó que no atendiera todos sus agravios, pues *en ninguna parte de la sentencia* analiza lo relacionado en cuanto a que la norma que prevé la verificación y requerimiento de los requisitos que deben cumplir quienes aspiran a una candidatura independiente²⁰, debe entenderse que podía realizarse más de un requerimiento, o bien, que tenía hasta al 1 de diciembre para completar todos los requisitos exigidos.

3.1.2. No tiene razón porque, en principio, contrario a lo que señala el actor, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a la debida fundamentación y motivación planteada ante dicha instancia, pues señaló la normativa y la justificación utilizada por el Instituto Local a partir de la cual determinó la improcedencia.

²⁰ Ley Electoral.

Artículo 201. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido. Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.

En efecto, por regla general, conforme al artículo 16 de la Constitución General, estas exigencias, fundamentación y motivación²¹ se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

En ese sentido, se considera necesario distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas.

10

La *falta* de fundamentos y motivos en que se sustente una decisión consiste en la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas, en tanto, la *indebida* referencia de estos se presenta cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

Esto es, la *falta* implica la ausencia total de los fundamentos jurídicos y las razones o motivos que justifiquen la decisión; en tanto que la *indebida* fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Ahora, en el caso, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local se pronunció en el sentido de afirmar que la determinación controvertida sí estaba debidamente fundada y motivada.

Al respecto, señaló todos los artículos en los que la autoridad administrativa electoral fundó su resolución, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el propio Instituto Local.

Además, estableció que el Instituto Local cumplió con el requisito de motivación porque expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en consideración para resolver las solicitudes de intención, y existe **adecuación** entre los motivos

²¹ Mismas que se establecen en los artículos 16 de la Constitución General y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



invocados en el acto impugnado y las normas aplicables a este, sin que fuera posible considerar que realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas, ya que sí cumplió con los requisitos formales de fundar y motivar **debidamente** su acto, conforme al artículo 16 de la Constitución General.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo planteado por la parte actora, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a la debida fundamentación y motivación del acto primigeniamente impugnado, aunado a que, ante esta instancia, se limita a manifestar que la responsable debió analizar la indebida fundamentación y motivación y no su ausencia, sin expresar los razonamientos por los cuales considera que la actuación de la responsable fue incorrecta, ni expone argumentos encaminados a combatir las razones que fueron planteadas por el Tribunal de Nuevo León para motivar su decisión.

En consecuencia, el Tribunal Local correctamente estudió los agravios del actor ante dicha instancia, pues del análisis concreto concluyó que el acuerdo impugnado se encontraba **debidamente** fundado y motivado.

11

3.1.3. Adicionalmente, con independencia de que el Tribunal Local no se pronunció respecto de sus planteamientos, encaminados a que el plazo para subsanar sus omisiones se debía prorrogar hasta el inicio del periodo de apoyo ciudadano (1 de diciembre), lo cierto es que no era posible que la responsable acogiera la interpretación “progresiva” que señaló el actor del artículo 201 de la Ley Electoral, pues extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

En efecto, la Ley Electoral, la Convocatoria y los Lineamientos no establecen un caso de excepción que permita prorrogar la fecha para la presentación de los requisitos señalados para el actual proceso electoral; se estableció como fecha límite para presentar las manifestaciones de intención a partir del 7 de octubre y hasta el 5 de noviembre, asimismo, se estableció que, de no cumplir con los elementos necesarios para la procedencia de la intención, se les otorgaría un plazo de 72 horas para subsanarlo, de lo contrario se les tendría por no presentada su solicitud.

En ese sentido, el plazo para solventar las observaciones de la autoridad administrativa electoral es una medida razonable, porque se ajusta a los plazos

establecidos en la Convocatoria, lo que proporciona certeza en el procedimiento, pues procura la definitividad de las etapas del proceso contemplado para las candidaturas independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas²².

Por lo que, en cualquier caso, realizar una interpretación que permita una prórroga de los plazos establecidos colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

Además de que, en todo caso, resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a su petición mediante el otorgamiento de un plazo mayor al establecido, frente a otras personas aspirantes que cumplieron ya con los requisitos dentro del plazo legal.

12

Máxime que, no pasa desapercibido que el Tribunal Local tuvo por acreditado que el actor no proporcionó *a la autoridad responsable diversa documentación esencial para continuar con el procedimiento de selección candidatos*, al no existir en el expediente las constancias requeridas en la prevención.

3.1.4. Ahora bien, **tampoco tiene razón el inconforme** cuando sostiene que el Tribunal Local debió realizar una interpretación en el sentido más favorable a fin de considerar que podía realizarse más de un requerimiento, o bien, que tenía hasta el 1 de diciembre para completar todos los requisitos exigidos.

Lo anterior, porque, como se indicó, los derechos político-electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la

²² A criterio similar arribó la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-358/2023 Y ACUMULADOS, en el que analizó la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de tener por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos, específicamente, respecto al planteamiento relativo a que la responsable establece una limitante para la presentación de la documentación faltante, exigida en la Convocatoria, indebidamente se da prioridad al artículo 289 del Reglamento de Elecciones, frente a los principios de progresividad, pro-persona y al derecho de acceso a la justicia, a través de los cuales se debió de permitir que exhibiera la documentación en cuanto estuviera a su alcance, señaló: *los derechos político electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la normatividad aplicable para las candidaturas independientes dispone que la autoridad administrativa electoral notificará a los interesados, las omisiones en su manifestación de intención, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes las subsanen, de lo contrario se le tendría por no presentada.*

Esta medida tiene como finalidad garantizar el derecho de subsanar alguna posible inconsistencia, medida que se estima razonable, en tanto se ajusta a las fechas establecidas en la Convocatoria para dar definitividad a las etapas del proceso contemplado para las candidaturas independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Bajo esa lógica, prorrogar o extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.



normativa aplicable para las candidaturas independientes, por tanto, el Tribunal Local actuó conforme al marco jurídico al determinar las consecuencias del incumplimiento de los requisitos.

3.2.1. Agravio El Tribunal de Nuevo León indebidamente consideró que la notificación del requerimiento realizada únicamente al propietario de la fórmula fue apegada a los Lineamientos, sin tomar en cuenta, tal y como lo señaló en su demanda primigenia, lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral, en cuanto a que las personas votan por sus representantes ante el Congreso Local a través de fórmulas integradas por propietaria y suplente.

3.2.2. Respuesta: Es ineficaz porque dicho alegato no lo hizo valer ante el Tribunal Local, por lo que su planteamiento no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Monterrey, ya que no fue materia de controversia, por lo que se trata de aspectos diversos a los que la responsable analizó y se pronunció, **sin que se considere aplicable la adquisición procesal.**

13

Al respecto, es preciso señalar que es criterio de este Tribunal que la acumulación de autos o expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en un mismo acto (resolución o sentencia), sin que implique la configuración de la adquisición procesal de los planteamientos vertidos en favor de las partes en cada caso en particular.

De manera que, los efectos de la acumulación son únicamente procesales y, por tanto, no modifican los derechos sustantivos de las personas involucradas en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unas personas puedan ser asumidas por otras en una instancia posterior, porque ello resultaría en la variación de la litis planteada en el juicio de origen, sin que la ley atribuya ese efecto a la acumulación²³.

²³ Jurisprudencia 2/2004, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En ese sentido, el hecho de que el Tribunal Local resolviera diversos juicios en una sola sentencia de manera acumulada, entre ellos el promovido por el actor del presente juicio, no podría implicar que las pretensiones de las otras personas impugnantes puedan ser consideradas como parte de las del ahora actor, porque se variaría la litis planteada en el juicio de origen.

De ahí la ineficacia de su planteamiento.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

14

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.